



## **Informe jurídico relativo al borrador del Proyecto de decreto regulador de la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda para Morir y del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la eutanasia de las Illes Balears**

### **Antecedentes**

1. El 14 de octubre de 2021, el director general de Prestaciones y Farmacia emitió la memoria justificativa para la realización de una consulta pública sobre la elaboración del decreto regulador de la Comisión de Garantía y Evaluación del derecho a la prestación de ayuda para morir y del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la eutanasia.

El 15 de octubre, la consejera de Salud y Consumo resuelve ordenar la tramitación de la consulta pública previa a la elaboración del proyecto normativo que tuvo lugar entre el 20 de octubre y el 10 de noviembre de 2021, trámite que se realizó a través de la web del Portal de Transparencia del Gobierno de las Illes Balears.

3. Una vez tramitado el procedimiento de elaboración normativa, el director general de Prestaciones y Farmacia ha solicitado el informe preceptivo al Departamento Jurídico de la Consejería, adjuntando el expediente administrativo del borrador del Proyecto de decreto regulador de la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda para Morir y del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la eutanasia de las Illes Balears, al objeto de que emita el informe jurídico previsto en el artículo 59.2.b) de la Ley 1/2019, de 31 de enero, en el que se incluirá el examen del procedimiento seguido.

## Consideraciones Jurídicas

1.El proyecto de reglamento que se propone trae causa de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (en adelante LORE), la cual en su artículo 13 incluye en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de la Salud la prestación de ayuda para morir, garantizando el derecho a dicha prestación a través de los servicios públicos de salud, los cuales aplicarán las medidas precisas para ello.

Con la finalidad de hacer efectivo este derecho y garantizar su ejercicio en el procedimiento a seguir, el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2021 prevé la existencia de una Comisión de Garantía y Evaluación, la cual deberá crearse y constituirse por los gobiernos autonómicos y el Ministerio de Sanidad en las ciudades de Ceuta y Melilla, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de dicho precepto.

De otro lado, el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 3/2021 garantiza la seguridad jurídica y el respeto a la libertad de conciencia del personal sanitario llamado a colaborar en el acto de ayuda médica para morir reconociendo su derecho a la objeción de conciencia, disponiendo que a tal efecto las administraciones públicas crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda a morir, en el que se inscribirán las declaraciones de la objeción de conciencia con la finalidad de facilitar la información necesaria a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir.

Como señala el preámbulo de la norma proyectada, en el ejercicio de sus competencias y del mandado legal inserto en el artículo 17 de la LORE, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, al objeto de cumplir con el plazo establecido en dicho precepto para la creación y constitución de la Comisión, optó por una fórmula organizativa provisional con la creación a través del Decreto 24/2021, de 3 de mayo, de la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda para Morir, como órgano colegiado administrativo adscrito a la Consejería de Salud y Consumo a través de la Dirección General de Prestaciones y Farmacia, garantizando de ese modo el acceso a la prestación de ayuda para morir con las condiciones y requisitos previstos en la Ley Orgánica. No obstante, quedaba pendiente la creación del registro previsto en el artículo 16 de la norma estatal.

La necesidad normativa se sustenta en la conveniencia, según expresa el preámbulo, en que *“estos dos mandatos legales sean objeto de una única norma, por razón de la materia que se regula, razones de sistemática y por eficacia y eficiencia organizativas, modificando en algunos aspectos el Decreto vigente, habida cuenta que en las Illes Balears no se ha creado el registro de profesionales sanitarios objetores a la eutanasia.”*

En consecuencia, el objeto del proyecto normativo es unificar en un texto legal por razón de la materia la regulación de la Comisión, completando la norma vigente, y crear y regular el Registro de objetores de conciencia, garantizando por un lado el acceso a la prestación de ayuda para morir y por el otro el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, en desarrollo de la LORE.

2. En cuanto a la competencia formal, el Consejo de Gobierno es el órgano competente para aprobar un Decreto. La Ley 1/2019, así lo dispone en el artículo 46.1, cuando señala que la potestad reglamentaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears corresponde al Gobierno, en los términos que establece el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

Por su parte, el artículo 47.1 de la misma Ley dispone que las disposiciones reglamentarias procedentes del Gobierno adoptan la forma de Decreto.

En cuanto a la competencia material de la comunidad autónoma para llevar a cabo esta regulación, hay que hacer mención al artículo 30.48 del Estatuto de Autonomía que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de la salud en todos los ámbitos en el marco de las bases y la coordinación general de la sanidad, mientras que el artículo 31.4 le atribuye el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de salud y sanidad, en el marco de la legislación básica del Estado.

Asimismo, el artículo 56.1 de la Ley 1/2019, dispone que la competencia para elaborar un proyecto de disposición reglamentaria relativo a las cuestiones propias de su consejería corresponde a cada consejero.

De conformidad con el Decreto 11/2021, de 15 de febrero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, modificado por el Decreto 25/2021, de 8 de marzo, se atribuye a la Consejería de Salud y Consumo, a través de la Dirección General de Prestaciones y Farmacia, el ejercicio de las competencias en materia de definición de la cartera de servicios y prestaciones sanitarias y el registro de profesionales sanitarios.

Del conjunto normativo que se cita en los puntos anteriores se deduce la competencia formal y material para aprobar la disposición reglamentaria propuesta, ello en cumplimiento del mandato legal dirigido al Gobierno de nuestra Comunidad Autónoma inserto en la Ley Orgánica de regulación del derecho a la eutanasia.

3. En cuanto a la legalidad, se ha de tener en cuenta que en el desarrollo de los artículos 16 y 17 de la LORE a través de un reglamento ejecutivo habrá que estar a la valoración de la legalidad de la norma estatal, debiéndose advertir que está

pendiente del juicio de constitucionalidad sobre estos dos preceptos (recurso de inconstitucionalidad nº 4057-2021).

Al margen de lo señalado y toda vez que no ha supuesto la suspensión cautelar de la LORE, cabe decir que el Proyecto de decreto se inserta en el marco normativo siguiente:

a) Normativa estatal

- Artículo 149.1.1ª y 16ª, y artículos 1.1, 15,10 y 16 y 30 de la Constitución Española.
- Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, en cuanto a la regulación de la Comisión como un órgano colegiado.

b) Normativa autonómica

- Artículos 31.4 y 30.48 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.
- Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en relación con la regulación de los órganos colegiados.
- Decreto 11/2021, de 15 de febrero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, modificado por el Decreto 25/2021, de 8 de marzo.

El vigente Decreto 24/2021, de 3 de mayo, de creación de la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda para Morir de las Illes Balears quedará derogado con la aprobación del Proyecto de decreto.

4. El preámbulo del Proyecto de decreto informa sobre la adecuación a los principios de buena regulación del artículo 49 de la Ley 1/2019, de 31 enero, del Gobierno de las Illes Balears y 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. De conformidad con el expediente administrativo, en cuanto al procedimiento de elaboración normativa, se ha seguido el previsto en el artículo 53.1, en particular el procedimiento ordinario regulado en la sección 2ª, artículos 56 a 60 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, de acuerdo con los trámites siguientes:

- a) Una vez realizada la consulta pública, por Resolución de 15 de noviembre 2021 de la consejera de Salud y Consumo, se inicia el procedimiento de

elaboración del texto normativo y se designa a la Dirección General de Prestaciones y Farmacia como órgano responsable para tramitarlo, sin perjuicio de la intervención de la Secretaría General para los casos que fuesen necesarios.

b) De conformidad con el artículo 58 de la Ley 1/2019, durante 15 días hábiles se realizó el trámite de información y audiencia:

- Por resolución del director general de Prestaciones y Farmacia el 19 de enero de 2022 (BOIB n.º 13, de 25 de enero de 2022), y de conformidad con el artículo 58.1.e) de la Ley 1/2019, el borrador del proyecto de decreto se sometió al trámite de información pública en el periodo comprendido entre el 26 y el 15 de febrero de 2022.

Asimismo, el Proyecto de decreto se publicó en la web del Portal de Transparencia de la Consejería de Salud y Consumo y en la web del Portal de Participación Ciudadana, para que los ciudadanos que así lo considerasen pudieran conocer el texto de la norma y presentar sus aportaciones.

- De acuerdo con el artículo 58.1.a), han sido consultadas las consejerías de la Administración autonómica, siendo que únicamente la Consejería de Asuntos Sociales y Deportes y la Consejería de Presidencia, Función Pública e Igualdad, formularon sugerencias/observaciones al borrador del decreto que han sido debidamente valoradas en la memoria de impacto normativo.
- En virtud del artículo 58.1.b), c) y d), se ha consultado a los consejos insulares y ayuntamientos y se ha dado audiencia a los interesados a través del Consejo de Salud de las Illes Balears, órgano de participación donde se agrupan y están representados. Además, se ha dado audiencia directa al Ilustre Colegio de Abogados de las Illes Balears toda vez que en la composición de la Comisión hay presencia de juristas.

Consta que hizo aportaciones el Colegio Oficial de Enfermería de las Illes Balears (COIBA), las cuales han sido valoradas en la memoria de impacto normativo.

c) De acuerdo con el artículo 59 de la Ley 1/2019, el Proyecto de decreto se ha sometido a los siguientes informes preceptivos:

- El Consejo de Salud de las Illes Balears emitió informe favorable en la sesión de 23 de febrero de 2022, según lo establecido en el artículo 42.b) de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, tal como certifica el 4 de marzo la secretaria del Consejo.



- El informe de evaluación de impacto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5.3 de la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombre, emitido el 16 de marzo de 2022, el cual incluye varias recomendaciones que han sido valoradas por el órgano instructor. Habiéndose incorporado al texto normativo las aceptadas y razonando las rechazadas, según expresa la memoria de impacto normativo.
- El dictamen núm. 6/2022 del CES del Consejo Económico y Social, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2.1 y 2.4 de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, reguladora del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, emitido el 12 de abril de 2022, el cual, como en el caso anterior, incluye una serie de recomendaciones que han sido aceptadas e incorporadas al texto legal y otras cuyo rechazo se ha razonado en la memoria de impacto normativo.
  - No se han emitido los informes previstos en las letras c) y d) del artículo 59, porque no concurren en el proyecto normativo los supuestos para su emisión.
  - Por el contrario, queda pendiente de la emisión del dictamen del Consejo Consultivo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo.

d) Finalmente, consta en el expediente la memoria de impacto normativo cuyo contenido se ajusta a lo prevenido en el artículo 60.2 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears.

6. En cuanto al contenido del texto normativo consta de un preámbulo, catorce artículos divididos en tres capítulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Cabe destacar que el Proyecto de decreto que desarrolla la LORE es conforme al contenido mínimo de dicha norma, en particular cumple con los mandados legales de los artículos 16 y 17 de la LORE.

Se ajusta a los requisitos establecidos para la creación de los órganos colegiados de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en particular con los artículos 18 y 19 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma respecto de los requisitos generales y formales para la creación de la Comisión como órgano colegiado. De otro lado, garantiza la protección de los datos personales afectados por el decreto en el ejercicio del derecho a la prestación de eutanasia y de la objeción de conciencia, remitiéndose a la normativa europea y estatal sobre esta materia, que es de aplicación directa.

Se crea y regula el Registro de objetores de conciencia estableciendo un procedimiento para la inscripción de las declaraciones de objeción de conciencia,

modificación de los datos inscribibles y la revocación de la objeción a través de la página web de la Consejería de Salud y Consumo, sometido a la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Llegados a este punto cabe recordar en cuanto al establecimiento de un procedimiento para la inscripción en el registro, que la STC 151/2014, de 25 de septiembre de 2014, no consideró inconstitucional el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y su organización a través de la creación de un registro de profesionales sanitarios con motivo de la creación en la Comunidad Foral de Navarra del *“Registro de Profesionales Sanitarios Objetores de Conciencia en Relación con la Interrupción Voluntaria del Embarazo”*. Señala en este sentido que:

*“El fichero adopte la forma y la naturaleza de un registro es una opción legislativa derivada de la obligación de que la declaración de objeción de conciencia se realice con antelación y por escrito, todo ello en el marco del art. 53 LORAFNA, que otorga a la Comunidad Foral de Navarra, en materia de sanidad, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, así como la competencia para organizar y administrar todos los servicios sanitarios en su territorio, por lo que no puede afirmarse que la Ley Foral contradiga o vaya más allá de lo permitido por el art. 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010 por la creación de un registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo que, lejos de constituir un límite al ejercicio del derecho, como aducen los recurrentes, establece, por un lado, una prueba de que el objetor ha realizado la declaración cumpliendo los requisitos legalmente previstos y, por otro, ayuda a garantizar, como se verá más adelante, la seguridad y confidencialidad de unos datos a los que necesariamente deben tener acceso los responsables pertinentes del servicio público de salud, a fin de que tengan conocimiento de las disponibilidades del personal sanitario y puedan organizar en la debida forma la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo con medios propios, si ello es posible, o mediante contratación de personal externo o concierto con entidades privadas, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2010.(...), la creación de un registro no se contradice con la doctrina constitucional dictada hasta la fecha en materia de objeción de conciencia, concretamente en relación con el derecho a la objeción de conciencia como exención al servicio militar obligatorio, según la cual el ejercicio de este derecho no puede, por definición, permanecer en la esfera íntima del sujeto, pues trae causa en la exención del cumplimiento de un deber y, en consecuencia, el objetor «ha de prestar la necesaria colaboración si quiere que su derecho sea efectivo para facilitar la tarea de los poderes públicos en ese sentido (art. 9.2 CE), colaboración que ya comienza, en principio, por la renuncia del titular del derecho a mantenerlo —frente a la coacción externa— en la intimidad personal, en cuando nadie está obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias (art. 16.2 CE)» (STC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 4). (FJ 5).*

Finalmente, se observa que en el supuesto de la comunicación exigida en el apartado 5 del artículo 10 del proyecto normativo, para un caso concreto de objeción de conciencia que no requiere inscripción de la declaración de objeción de conciencia en el Registro, no se distingue si la comunicación debe ser o no por escrito, lo que se señala a los efectos de que se determine este extremo.

7. Se ha comprobado que el expediente de elaboración normativa se ha ido publicando en la web, en la forma que indica la Instrucción de 30 de agosto de 2018, y según lo previsto en el artículo 51 de la Ley 1/2019.

### **Conclusión**

Por lo expuesto, se informa favorablemente el borrador del Proyecto de decreto regulador de la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda para Morir y del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la eutanasia de las Illes Balears, pues se ajusta al ordenamiento jurídico vigente y el procedimiento de elaboración ha sido el adecuado, de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears.

Este es el parecer de quien suscribe, sometido a cualquiera otro fundado en derecho.

Palma a la fecha de la firma electrónica

La jefa del Servicio Jurídico

María Isabel Rodríguez Baos



GOVERN  
ILLES  
BALEARS

## DOCUMENT ELECTRÒNIC

CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ

ADREÇA DE VALIDACIÓ DEL DOCUMENT

### INFORMACIÓ DELS SIGNANTS

#### Signant

MARIA ISABEL RODRIGUEZ BAOS

CERTIFICADO ELECTRÓNICO DE EMPLEADO PÚBLICO

COMUNITAT AUTÒNOMA DE LES ILLES BALEARS

Data signatura: 16-may-2022 12:08:10 PM GMT+0200

"Data signatura" és la data que tenia l'ordinador del signant en el moment de la signatura

### METADEDES DEL DOCUMENT

Nom del document: Informe\_jurídico\_Proyecto\_decreto\_Comisión\_y\_Registro\_Eutanasia.pdf

Data captura: 16-may-2022 12:12:00 PM GMT+0200

Les evidències que garanteixen l'autenticitat, integritat i conservació a llarg termini del document es troben al gestor documental de la CAIB

Pàgines: 9

Adreça de validació: